

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL X

LILLIAM ECHEVARRÍA  
FERRER, PEDRO VIRTUD  
ECHEVARRÍA

Apelante

v.

LA SUCESIÓN DE JOHN  
ECHEVARRÍA FERRER  
COMPUESTA POR ANNIE  
ORTIZ TORO

Apelada

KLAN201801231

*APELACIÓN*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Ponce

Civil número:  
J AC2015-0422

Sobre:  
Impugnación y  
Nulidad de Escritura  
de Donación y  
Compraventa

Panel integrado por su presidente, el juez Figueroa Cabán, y las juezas Birriel Cardona y Nieves Figueroa.

**Birriel Cardona, Jueza Ponente**

## SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de junio de 2019.

Comparecen la señora Lilliam Echevarría Ferrer y el señor Pedro Virtud Echevarría, (en adelante, demandantes o apelantes), mediante recurso de apelación, y solicitan la revisión de la *Sentencia Enmendada* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, (en adelante, TPI), el 18 de septiembre de 2018. En dicho dictamen se declaró con lugar la *Moción de Desestimación* presentada por la Sucesión de John Echevarría Ferrer, representada por la señora Annie Ortiz Toro, (en adelante, demandada o apelada). Como resultado de ello, se desestimó la *Demanda y Reconvención* presentadas.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se confirma la *Sentencia Enmendada* apelada.

**I.**

Según surge del expediente ante nuestra consideración, los hechos esenciales y pertinentes para disponer de los recursos son los siguientes:

El 25 de agosto de 2015, la señora Lilliam Echevarría Ferrer y el señor Pedro Virtud Echevarría presentaron una *Demanda* donde impugnaron una *Escritura sobre Protocolización de Poder, Donación o Cesión de Participaciones y Acciones Hereditarias y Compraventa*, que había sido otorgada el 7 de agosto de 1999. En síntesis, los demandantes alegaban que referida Escritura era nula por constituir un contrato simulado con el fin de evitar que los hijos del primer matrimonio del señor Ventura Echevarría Rivera, que no eran los demandantes, participaran de la mitad de un bien inmueble. Además, los demandantes sostuvieron que no se cumplió con una serie de formalidades requeridas para la ejecución de dicho negocio jurídico.

El 16 de marzo de 2016, la señora Annie Ortiz Toro presentó su *Contestación a la Demanda* junto con una *Reconvención*. Luego de varios incidentes procesales, incluyendo la celebración de una *Conferencia con Antelación a Juicio* el 28 de agosto de 2017, la parte demandada presentó una *Moción de Desestimación*. En la misma arguyó que los demandantes habían reconocido que la escritura impugnada era un contrato simulado en fraude a terceros herederos; y que, en vista de la doctrina de actos propios, los demandantes no tenían legitimación activa para

presentar la *Demanda*. Además, señalaron que, bajo el Artículo 1254 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3371, los demandantes no podían ejercer la acción de nulidad.

El 27 de noviembre de 2017<sup>1</sup>, los demandantes presentaron una *Moción en Oposición a la Desestimación*, donde enfatizaron el hecho de que la *Demanda* contenía otros fundamentos, además de la simulación, bajo los cuales se estaba solicitando la nulidad de la escritura. Alegaban que la falta de la firma del señor Ventura Echevarría Rivera al final del documento y sus iniciales al margen de los folios, la falta de unidad de acto, y que el notario no dio fe del testigo instrumental conocer al otorgante, ocasionaban la nulidad del instrumento público. Además, reconocieron que el objeto del contrato consumado lleva a la aplicación del Artículo 1254 del Código Civil, *íd.*

El Juicio en su Fondo había sido pautado para el 13 de febrero de 2018, pero la representación legal de la parte demandante no compareció. Por otro lado, el 17 de abril de 2018, la señora Emérita Echevarría Velázquez presentó una *Moción Urgente sobre Intervención de Partes Indispensables y con Interés*. En síntesis, alegó que ella y el resto de los hijos procreados durante el primer matrimonio del señor Ventura Echevarría eran parte indispensable del pleito.

El 24 de julio de 2018, el TPI declaró con lugar la solicitud de desestimación presentada por la demandada.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Se concedió una prórroga solicitada ya que se habían interrumpido los términos debido al paso del Huracán María.

<sup>2</sup> El TPI señaló que, a pesar de que existían una serie de mociones sobre un planteamiento de parte indispensable, las mismas se habían tornado académicas con la determinación tomada.

Determinó que “la parte demandante no está capacitada para ejercer la acción de nulidad alegando que se cometió un acto ilícito como lo sería un posible fraude a herederos siendo ellos copartícipes de tal acto ilícito.”<sup>3</sup> Además, señaló que, en vista de que el periodo prescriptivo para ejercer una causa de acción para impugnar un contrato anulable era de cuatro (4) años, la causa de acción de los demandantes había prescrito. Ello, ya que la escritura impugnada se otorgó en el año 1999 y la *Demanda* se presentó en el año 2015.

Además, el TPI señaló que los errores alegados por los demandantes en cuanto a formalidades notariales no implicaban la nulidad del contrato, sino su posible anulabilidad. Al así proceder, indicó que los señalamientos hechos trataban de meras formalidades, y que no versaban sobre elementos medulares del contrato consumado, a saber: consentimiento, objeto y causa. En conclusión, el TPI estableció que: “no existe controversia alguna que la Demanda es presentada aun cuando los demandantes aceptan de manera expresa que los negocios jurídicos que se impugnan fueron provocados por éstos mismos [...] Es decir, los demandantes aceptan el dolo como justificación de las acciones que hoy impugnan.”<sup>4</sup>

Inconformes, los demandantes presentaron una *Moción de Reconsideración*, donde indicaron que: “aunque el Tribunal tenga la razón que las partes reclamantes en la presente acción le son aplicable el Art. 1254 del Código Civil

---

<sup>3</sup> Apéndice del recurso de Apelación, a la pág. 5.

<sup>4</sup> *Id.*, a la pág. 7.

de Puerto Rico, pasó por alto ciertos hechos materiales y esenciales que hacen inoperante dicha disposición jurídica a la presente controversia.”<sup>5</sup> En fin, presentaron los mismos argumentos sostenidos en su *Moción en Oposición a la Desestimación*. Por su parte, la demandada presentó su *Réplica a Moción de Reconsideración*. Posteriormente, el TPI dictó *Sentencia Enmendada*, a los únicos efectos de añadir una compensación de honorarios de abogado por temeridad.

En su recurso, los demandantes plantean la comisión de los siguientes errores:

1. Incidió en error el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar que la aplicación del Art. 1254 del Código Civil, infra, se extiende a los hijos del primer matrimonio que no estuvieron presente en el otorgamiento de la escritura y fueron excluidos por la actividad dolosa de todos los otorgantes al momento del otorgamiento mismo de la escritura.
2. Incidió en error el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no permitir atacar la validez de la escritura pública, con prueba extrínseca, sobre el hecho de no contener la firma de uno de los otorgantes y la falta de unidad de acto y el conocimiento del testigo instrumental. Disponiendo el asunto mediante el procedimiento sumario de la desestimación, que culminó en privar a las partes Demandantes/Apelantes de la celebración de una vista en sus méritos para que mostraran estos hechos.
3. Incidió en error el Honorable Tribunal de Primera Instancia al dictar Sentencia de Desestimación, sin tomar en consideración la solicitud de intervención presentada por una parte indispensable en la acción presentada, cuyos derechos se vieron afectados por dicho fallo.

Posteriormente compareció la apelada mediante la presentación de su Alegato. Con el beneficio de los escritos

---

<sup>5</sup> *Id.*, a la pág. 54.

presentados por las partes y el expediente, procedemos a resolver.

## **II.**

### **-A-**

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, por lo que están obligados motu proprio a considerar ese asunto antes de acoger o entrar en los méritos de una reclamación. *Muns. Aguada y Aguadilla v. JCA*, 190 DPR 122, 132 (2014); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, (2007); *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357 (2001).

La jurisdicción de un tribunal queda determinada por la aplicación de diversas doctrinas que le dan vida al principio de justiciabilidad. El principio de justiciabilidad como autolimitación del ejercicio del poder judicial responde en gran medida al papel asignado a la judicatura en una distribución tripartita de poderes, diseñada para asegurar que no intervendrá en áreas sometidas al criterio de otras ramas de gobierno. Por eso, el poder de revisión judicial sólo puede ejercerse en un asunto que presente un caso o controversia, y no en aquellas circunstancias en que se presente una disputa abstracta cuya solución no tendrá consecuencias para las partes. Esto responde a que los tribunales existen únicamente para resolver controversias genuinas surgidas entre partes opuestas que tienen un interés real de obtener un remedio que haya de afectar sus

relaciones jurídicas. *Romero Barceló v. ELA*, 169 DPR 460 (2006); *Com. de la Mujer v. Srio. de Justicia*, 109 DPR 715, 720 (1980); *ELA v. Aguayo*, 89 DPR 552 (1958).

Una de las doctrinas que dan vida al principio de justiciabilidad es la de legitimación activa. *Sánchez, et al. v. Srio. de Justicia, et al*, 157 DPR 360 (2002). El profesor Hernández Colón define legitimación activa como "la razón jurídica que asiste a la parte actora para comparecer ante el tribunal y obtener una sentencia vinculante". Así, la legitimación de quien promueve la acción se exige en todo proceso judicial. *Mapfre v. ELA*, 188 DPR 517 (2013).

El Tribunal Supremo ha adoptado los criterios que deben dirigir el análisis sobre la existencia de legitimación activa de la parte demandante para incoar el pleito. Se considera que esta parte tiene legitimación activa: (1) cuando ha sufrido un daño claro y palpable; (2) ese daño es inmediato, preciso, no abstracto ni hipotético; (3) existe una relación causal razonable entre la acción que se ejecuta y el daño alegado, y (4) la causa de acción surge al amparo de la Constitución o de alguna ley. *Mun. Aguada y Aguadilla v. JCA, supra*; *Fund. Surfrider v. ARPe*, 178 DPR 563, 572 (2010); *Romero Barceló v. E.L.A., supra*, 470-71 (2006); *Col. Peritos Elec. v. A.E.E.*, 150 DPR 327, 331 (2000); *García Oyola v. J.C.A.*, 142 DPR 532, 538-539 (1997); *Hernández Torres v. Hernández Colón*, 131 DPR 593, 599 (1992).

La persona o entidad que pretenda solicitar la intervención judicial tiene el peso de probar su legitimación

en todas las etapas. Corresponde al litigante demostrar que tiene no solamente la capacidad para demandar, sino que también tiene legitimación activa. *Col. Peritos Elec. v. AEE, supra*. Esta legitimación se demuestra mediante la alegación de hechos que permitan el foro judicial constatar que es parte adversamente afectada por la decisión que se impugna. Claro está, aquí también rige la norma que establece que cuando se cuestiona la legitimación de una parte para entablar un pleito, el juzgador debe tomar como ciertas las alegaciones de hechos del reclamante e interpretarlas desde el punto de vista más favorable a éste. *Crespo Rivera v. Cintrón Rivera*, 159 DPR 290 (2003).

Por último, es menester reafirmar que "nuestro sistema es uno adversativo de derecho rogado que descansa en la premisa de que las partes, cuidando sus derechos e intereses, son los mejores guardianes de la pureza de los procesos, y de que la verdad siempre aflore". *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 DPR 121 (2009); *SLG Llorens v. Srio. de Justicia*, 152 DPR 2 (2000).

**-B-**

En nuestra jurisdicción los contratos son una fuente de obligación. Art. 1042 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2992. Las obligaciones que surgen entre las partes contratantes tienen fuerza de ley "y deben cumplirse al tenor de los mismos". Art. 1044 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2994. Según dispuesto por el principio rector de libertad de contratación, las partes podrán establecer "los pactos, cláusulas y



condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público". Art. 1207 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3372; *Abengoa, S.A. v. American Intl. Ins.*, 176 DPR 512 (2009).

En un contrato válido deberán concurrir el consentimiento de las partes, un objeto cierto y la causa de la obligación. Art. 1213 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3391. El contrato se perfecciona por el consentimiento y desde ese entonces cada parte vendrá obligada a cumplir, no sólo con lo expresamente pactado, sino también con "las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley". Art. 1210 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3375.

Los contratos pueden anularse, aunque no haya lesión para las partes, si adolecen de uno de los vicios que los invalidan. Art. 1252 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3511. Si el consentimiento se presta por error, violencia, intimidación o dolo, será nulo. Art. 1217 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3404. Se concibe el dolo como "todo un complejo de malas artes, contrario a la honestidad e idóneo para sorprender la buena fe ajena, generalmente para beneficio propio". *Colón v. Promo Motor Imports, Inc.*, 144 DPR 659, 666 (1997). Puede manifestarse al momento de la contratación o en su consumación, si se omite consciente y voluntariamente cumplir con la obligación. *Mayagüez Hilton Corp. v. Betancourt*, 156 DPR 234, 252-253 (2002).

El Artículo 1254 de nuestro Código Civil, 31 LPRC sec. 3513, establece que sólo los contratantes podrán ejercer una acción de nulidad de contrato. Sin embargo, también señala que “[l]as personas capaces no podrán, sin embargo, alegar la incapacidad de aquéllos con quienes contrataron; ni los que causaron la intimidación o violencia, o **emplearon el dolo** o produjeron el error, **podrán fundar su acción en estos vicios del contrato.**” *Íd.* (Énfasis suplido). En cuanto a ello, el Tribunal Supremo de Puerto Rico resaltó que “los actos ejecutados contra lo dispuesto en ley son nulos”, por lo que “el autor o participante del acto ilícito no puede recurrir al juez en demanda de su nulidad.” *Rubio Sacarello v. Roig*, 84 DPR 344, 350 (1962). Además, señaló que dicho este impedimento aplica también a los causahabientes y herederos del autor o partícipe. *Íd.*

**-C-**

En numerosas ocasiones, el Tribunal Supremo ha señalado que “el propósito medular de todo término prescriptivo es garantizar la estabilidad económica y social de las relaciones bilaterales, al estimular el rápido reclamo del cumplimiento de las obligaciones contractuales o legales y procurar así la tranquilidad del obligado contra la eterna pendencia de una acción civil en su contra”. *Cintrón v. ELA*, 127 DPR 582, 588 (1990). Asimismo, nuestro Máximo Foro ha recalado que, respecto a los intereses tutelados por la prescripción extintiva, debe prevalecer el siguiente análisis:

La institución de la prescripción extintiva aspira a asegurar la estabilidad de la propiedad y la certidumbre de los demás derechos. Su innegable necesidad y valor responden a “una presunción legal de abandono, derivada del hecho del transcurso de un tiempo determinado sin reclamar un derecho”. **Sin embargo, ninguno de los intereses a los cuales responde es absoluto —de un lado salvaguardar un derecho y del otro, darle carácter definido a la incertidumbre de una posible reclamación— sino que deben ser aquilatados en su justa proyección.** (Citas omitidas) (Énfasis nuestro). *Colón Prieto v. Geigel*, 115 DPR 232, 243 (1984).

De modo similar, la prescripción, castiga la inercia en el ejercicio de los derechos, ya que el mero transcurso del periodo de tiempo establecido por ley, sin que el titular del derecho lo reclame, da lugar a una presunción legal de abandono. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365, 372 (2012).

En lo pertinente al presente caso, el Artículo 1253 del Código Civil, 31 LPRR 3499, establece que la acción de nulidad de contrato, cuando se alegare que hubo dolo, sólo se podrá ejercitar dentro de los cuatro (4) años desde que el contrato haya sido consumado.

### III.

En su recurso, los apelantes plantean que el TPI erró al desestimar la *Demanda*, pues no se le dio la oportunidad de presentar evidencia para atacar la validez de la escritura otorgada. Alegan que esta evidencia consta de una escritura pública, otorgada posterior a la escritura en controversia, donde se evidencia que el señor Ventura Echevarría estaba capacitado para firmar sin necesidad de la intervención de un testigo instrumental.

Los apelantes también señalan que, a pesar de que participaron de la simulación del negocio jurídico impugnado por ellos mismos, se deben considerar los otros fundamentos señalados para su impugnación, como lo fueron unos vicios de fondo en el otorgamiento de la escritura. En cuanto a ello, indican que los vicios de fondo son unos insubsanables, y que el único responsable de su ocurrencia era el Notario autorizante.

Por otro lado, la apelada sostiene que el TPI hizo dos determinaciones que no fueron cuestionadas, impugnadas o apeladas por los apelantes en su recurso: (1) que los apelantes no tienen legitimación activa, pues ellos mismos aceptaron que no podían prevalecer en su causa de acción de impugnación; y (2) que la causa de acción de nulidad de contrato está prescrita, por lo que no existe jurisdicción. En cuanto a ello, la apelada sostiene que las determinaciones del TPI descritas anteriormente, las cuales no son mencionadas por los apelantes en su recurso, disponen del caso en su totalidad, por lo que no es necesario discutir el resto de los señalamientos de error planteados.

De una revisión del expediente, surge que el párrafo número trece (13) de la *Demanda* presentada por los apelantes indica lo siguiente<sup>6</sup>:

[...] a pesar de que [de] los negocios envueltos surgi[ó] una compraventa, la misma no se dio, es decir, no hubo causa o consideración alguna. [...] el negocio jurídico envuelto entre el Sr. Ventura Echevarría y su hijo, John Echevarría fue el de una donación. [...] todo se hizo con el objeto de conservar la propiedad inmueble como hogar y

<sup>6</sup> Apéndice del Recurso de Apelación, a la pág. 12.

recuerdo donde las partes se criaron con sus padres. [...] esto fue para evitar que si el padre de estos fallecieran, el Sr. Ventura Echevarría, la mitad del bien inmueble estarían participando otros hijos de un primer matrimonio del Sr. Ventura Echevarría.

De igual manera, de la *Contestación a Interrogatorio Preliminar y Producción de Documentos* producido por la parte apelante, surge que indicaron que “[e]s por esto que cuando se hace la escritura número 80 no se entrega dinero alguno en el negocio, porque todo el negocio era simulado.”<sup>7</sup> Además, en el *Informe de Conferencia con Antelación a Juicio* que fue suscrito por las partes, surge lo mismo esbozado anteriormente.<sup>8</sup> Incluso, el párrafo número doce (12) de la *Moción en Oposición a la Desestimación* presentada por los apelantes admite que “[e]stamos claro que el objeto mismo del contrato es lo que puede llevar a la aplicación para las partes del Art. 1254, antes citado, [...]”<sup>9</sup>

En vista de todo lo anterior, coincidimos con la determinación del TPI en cuanto a que los apelantes no pueden solicitar la nulidad del contrato impugnado mediante la alegación de que se incurrió en un acto ilícito. Ellos mismos aceptaron su incapacidad para impugnar la escritura en controversia a la luz del Artículo 1254 del Código Civil, *supra*. A la luz de la jurisprudencia discutida anteriormente, resulta claro que los apelantes no pueden impugnar una acción ilegal que ellos mismos cometieron en el pasado, mediante la alegación de que incurrieron en dolo.

---

<sup>7</sup> *Íd.*, a las págs. 34-35 y 38.

<sup>8</sup> Apéndice del Alegato de la Parte Apelada, a la pág. 13.

<sup>9</sup> Apéndice del Recurso de Apelación, a la pág. 42.

Por otro lado, la causa de acción de los apelantes tampoco prosperaría bajo el argumento de que la escritura tiene vicios de fondo que la invalidan. Como bien señaló el TPI, los errores alegados son meras formalidades que no están dirigidas a viciar los elementos medulares de un contrato. Los apelantes no alegaron falta de consentimiento debido a la ausencia de firma del señor Ventura Echevarría; sino que le tomaron las huellas digitales y se usó un testigo instrumental innecesariamente. Ello no hace nulo el instrumento. Por otro lado, contrario a lo alegado por los apelantes, de la escritura surge que el notario sí dio fe de la unidad de acto.<sup>10</sup>

Además, según discutimos anteriormente, el término prescriptivo para ejercer este tipo de acción es de cuatro (4) años desde el momento en que el contrato fue consumado, por lo que la causa de acción de los apelantes está prescrita. En fin, los apelantes carecen de legitimación activa, y la causa de acción está prescrita, por lo que no tienen derecho a remedio alguno.

En vista de lo anterior, entendemos no es necesario discutir el tercer señalamiento de error, pues la solicitud de intervención presentada por una tercera parte ajena al pleito se tornó académica luego de determinar que los apelantes no tenían una causa de acción viable.

Tampoco procede discutir el primer señalamiento de error, donde alegan que el TPI erró al extender la aplicación

---

<sup>10</sup> Apéndice del Alegato de la Parte Apelada, a la pág. 60.

del Artículo 1254 del Código Civil, *supra*, a los hijos del señor Ventura Echevarría que no estuvieron presentes durante el otorgamiento de la primera escritura. Dicho error no fue discutido por los apelantes en su recurso. Sabido es que la mera alegación de un error, que luego no se fundamenta o discute, no debe ser motivo para revisar, modificar o de alguna manera cambiar una decisión de un tribunal. *Quiñones López v. Manzano*, 141 DPR 139, 165 (1996); *J.R.T. v. Hato Rey Psychiatric Hosp.*, 119 DPR 62 (1987). Realmente se trata de un error levantado, pero no discutido propiamente, por lo que se entiende renunciado. *Pueblo v. Dieppa Beauchamp*, 115 DPR 248 (1984).

#### **IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones